

EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA EN EL SÍNODO DE 1554.

THE PENITENTIAL SACRAMENT IN THE SYNOD OF 1554.

Leovigildo GÓMEZ AMEZCUA*

Fecha de recepción del trabajo: agosto de 2013.

Fecha de aceptación por la revista: septiembre de 2013.

RESUMEN

El sínodo de Guadix de 1554, considerado como el más importante de su historia diocesana, estuvo dedicado a aplicar los decretos del Concilio de Trento, con especial atención a los sacramentos. Capítulo destacado merecerá la doctrina y disciplina relativa al sacramento de la Penitencia, en cuya administración se tratan de corregir irregularidades existentes entre la población diocesana, buscando el cumplimiento riguroso de la doctrina conciliar, no sin cierta moderación y modernidad.

Palabras clave: Concilio; Sínodo diocesano; Sacramentos; Penitencia; Constituciones.

Identificadores: Pérez de Ayala, Martín; Julio III, papa.

Topónimos: Guadix (Granada); Baza (Granada); España; Trento (Italia).

Periodo: Siglo 16.

SUMMARY

The synod of Guadix of 1554, regarded as the most important in the history of this diocese, was devoted to carrying out the decrees of the Council of Trent, with particular regard to the sacraments. Special treatment is merited for the doctrine and discipline pertaining to the penitential sacrament, in whose management an attempt was made to correct irregularities among the faithful of the diocese, by sticking strictly to the doctrine of the Council, but with a certain moderation and progressiveness.

Keywords: Council; Diocesan Synod; Sacraments; Penitence; Constitutions.

Subjects: Pérez de Ayala, Martín; Pope Julius III.

Place names: Guadix (Granada); Baza (Granada); Spain; Trent (Italy).

Period: 16th century.

* *Licenciado en Teología y canónigo de la SAI Catedral de Guadix. Correo electrónico: leoamez@gmail.com*

1. INTRODUCCIÓN.

El sínodo celebrado por el obispo Martín Pérez de Ayala, del 22 de enero al 10 de febrero de 1554, tuvo por finalidad aplicar en el ámbito diocesano de Guadix la doctrina promulgada por el Concilio de Trento para toda la Iglesia. Sus constituciones, publicadas a los tres días de su terminación en la Catedral accitana, nos dejaron un abundante material, de carácter doctrinal y disciplinario, que sirvió de punto de partida para la gran reforma eclesial emprendida por dicho concilio. Sobre ellas se han publicado numerosos estudios que han abordado determinados aspectos, y es previsible que se sigan publicando, dada la cantidad y complejidad de los temas contenidos.

Uno de los capítulos más importantes de Trento fue el dedicado a los sacramentos, punto de fricción con la Reforma protestante, cuya doctrina quedó allí tan clara y firmemente definida que de ella, en sus líneas substanciales, se ha alimentado la Teología y la actividad pastoral de la Iglesia católica hasta nuestros días. Sobre el primero de ellos, el Bautismo, y su tratamiento en el citado sínodo, tuve ocasión de publicar un artículo en esta misma revista hace dos años¹. A él me remito para recordar, de forma resumida, los datos generales referentes al Concilio, al sínodo de Guadix y a su promotor, el gran obispo Martín Pérez de Ayala.

Siguiendo el método de entonces y fijando la atención en otro sacramento importante, pretendo exponer, primero, lo que Trento definió sobre la Penitencia y, después, lo que nuestro sínodo estableció para su aplicación en esta diócesis.

2. DOCTRINA DE TRENTO SOBRE EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

La doctrina sobre los sacramentos no se estudió solamente en una de las tres etapas en que se desarrolló aquel largo concilio, sino que, siguiendo el programa aprobado por los padres conciliares, se fue intercalando a lo largo de las tres. En la primera se trató de los sacramentos en general y del Bautismo y Confirmación en particular (1547). En la segunda etapa (1551-1552), bajo el pontificado de Julio III, se debatieron los temas referentes a la Eucaristía, Penitencia y Extremaunción. Y en la tercera, siendo papa Pío IV, además de tocar cuestiones pendientes sobre la Eucaristía, se definieron los referentes al Orden Sacerdotal y al Matrimonio (1562-1563).

En cuanto a la doctrina sobre la Penitencia, objeto de este artículo, tras su estudio y debate por las correspondientes comisiones, su formulación definitiva fue aprobada en la XIV sesión, celebrada el 25 de noviembre de 1551. A ella le dedica nueve capítulos, precedidos de una breve introducción. En ésta, además de aludir a su conexión con el tema de la Justificación ya definido en la primera etapa, se razona la necesidad de tratarlo directamente porque "es tanta y tan varia la multitud de errores que hay en nuestro tiempo acerca de la Penitencia, que será muy conducente a la utilidad pública dar más completa y exacta definición de este Sacramento"².

De acuerdo con este principio, se tratan después, en los mencionados capítulos, los diferentes aspectos de esta materia. Ante todo, sobre la necesidad e institución de la Penitencia, se afirma que “es un sacramento por cuyo medio se aplica a los que pecan después del Bautismo el beneficio de la muerte de Cristo”³. Y se argumenta diciendo que, aunque lo ideal es que el bautizado conserve siempre la Gracia recibida en el primer sacramento, Dios, rico en misericordia y conocedor de nuestra debilidad, previó la necesidad de instituir este sacramento “para conseguir la gracia y justificación a todos los hombres que hubiesen incurrido en la mancha de algún pecado mortal”. E ilustra esta materia con varios textos bíblicos, tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento, resaltando el de Juan 20, 22-23, donde Cristo “comunicó a los Apóstoles y a sus legítimos sucesores el poder de perdonar y de retener los pecados al reconciliarse los fieles que han caído en ellos después del Bautismo”⁴.

Pasa después el Concilio a clarificar la diferencia de este sacramento con el del Bautismo, aduciendo varias razones, referidas a la materia y la forma, al carácter sacramental (que imprime aquél y no éste), y a su dimensión “judicial”, ya que a él recurre el cristiano “como reo al tribunal”, concluyendo que “es tan necesario este sacramento de la Penitencia a los pecadores después del Bautismo, como lo es éste a los que aún no han sido regenerados”⁵.

Y, a continuación, declarada la “forma” (que es la conocida *Ego te absolvo...*), pasa a tratar detenidamente, en los capítulos IV al VIII, la “materia” de ese sacramento, que está constituida por los actos del penitente: contrición, confesión y satisfacción.

2.1. LA CONTRICIÓN.

La Contrición la define como “un intenso dolor y detestación del pecado cometido, con propósito de no pecar en adelante”⁶. Como en el primer capítulo, aquí recurre a apoyar su argumentación con textos del Antiguo Testamento, aclarando que no es solo auténtica contrición el dolor de los pecados que nace del puro amor de Dios, sino que también es contrición la llamada “atrición o contrición imperfecta”, que brota normalmente de la consideración de la fealdad del pecado y del temor a la justicia divina. Sin embargo, la perfecta contrición borra por sí sola los pecados, unida al deseo y propósito de la confesión sacramental, aunque ésta no pudiera hacerse por causa exclusiva de fuerza mayor. En cambio, con la simple atrición, para que se dé el perdón de los pecados, se requiere la confesión sacramental y no basta el mero deseo o propósito de hacerla.

2.2. LA CONFESIÓN.

El capítulo V, dedicado a la Confesión, es relativamente extenso, debido a su naturaleza y a la casuística que suele plantear. Empieza afirmando que la confesión “es necesaria de derecho divino”, porque la autoridad concedida por Jesús –de perdonar o retener los pecados, según el aludido texto de san Juan– “no

pueden ejercerla los sacerdotes sin conocimiento de la causa, ni pueden proceder tampoco con equidad en la imposición de las penas, si los penitentes solo hubiesen declarado en general, y no en especie e individualmente, sus pecados⁷. De aquí se colige la necesidad de que “los penitentes expongan en la confesión todas las culpas mortales de que se acuerden, después de un diligente examen”. Respecto de los veniales, “por los que no quedamos excluidos de la Gracia de Dios”, conviene también confesarlos; “no obstante, se pueden callar sin culpa y perdonarse con otros muchos remedios”.

Un dato importante que aborda después el Concilio, en este mismo capítulo, es el de “las circunstancias que mudan la especie de los pecados” y de la necesidad de exponerlas para que el sacerdote “pueda formar un juicio exacto de su gravedad e imponer a los penitentes la pena proporcionada a ellos”. A continuación, sale al paso de una serie de dificultades que pueden objetarse a esta doctrina. Rechaza la opinión de los que dicen que la confesión así entendida “es imposible, así como llamarla ‘potro de tormento’ de la conciencia”. Resuelve la posible vergüenza que puede sentir el penitente al confesar sus culpas, afirmando que esta reacción “se compensa con tan grandes utilidades y consuelos como certísimamente logran con la absolución todos los que se acercan con la debida disposición a este sacramento”. Y refuta “la sutil calumnia de los que se atreven a enseñar que la confesión no está mandada por precepto divino, que es invención humana y que tuvo su principio en el Concilio de Letrán”, en referencia al Concilio IV de Letrán, celebrado en 1215. Y aclara que lo que allí se estableció fue la obligación de hacerlo, al menos, una vez al año, desde que se llegara al uso de razón. De donde surgió “la saludable costumbre de confesarse en el sagrado tiempo de Cuaresma, que es particularmente acepto a Dios, costumbre que este santo Concilio da por muy buena y adopta como piadosa y digna de que se conserve”.

Finalmente, sobre la confesión pública o secreta, afirma que “no hay precepto divino de esto” y que, fuera de los casos de penitencia pública impuestos en los primeros siglos de la Iglesia para determinados pecados muy graves, “los santísimos y antiquísimos Padres recomiendan que siempre sea secreta”.

2.3. EL MINISTRO Y LA ABSOLUCIÓN.

Sobre esta materia, la doctrina del Concilio es clara y contundente. En forma negativa, rechaza que puedan absolver “cualesquiera personas que no sean obispos ni sacerdotes” apoyándose en interpretaciones equivocadas de algunos textos evangélicos. Y, de forma positiva, afirma que “aun los sacerdotes que están en pecado mortal ejercen como ministros de Cristo la autoridad de perdonar los pecados, que se les confirió cuando la ordenación en virtud del Espíritu Santo⁸. También esta aserción la ilustra con textos evangélicos.

Dentro de este importante apartado, se aborda el tema de los “casos reservados” —una práctica ya ejercida desde tiempos antiguos— justificando la autoridad de la Iglesia para reservar su absolución a instancias superiores, porque “era de gran importancia para el gobierno del pueblo cristiano que ciertos delitos de los más atro-

ces y graves no se puedan absolver por un sacerdote cualquiera, sino solo por los sumos sacerdotes”. Y explicita esta doctrina adjudicándoles tales derechos al papa y a los obispos quienes, a su vez, deben designar en cada diócesis a un sacerdote delegado para ello. Esta reserva tiene una excepción: en peligro de muerte “todos los sacerdotes pueden absolver a cualquier penitente de cualquier pecado y censura”. Y ello “para precaver que alguno se condene por causa de estas reservas”⁹.

2.4. LA SATISFACCIÓN.

Finalmente, la doctrina de Trento sobre el sacramento de la Penitencia concluye con lo relativo al tercer acto del penitente, que es la llamada “satisfacción”. Con esta palabra se entiende lo que el confesor impone como reparación por la culpa cometida y como medio para cumplir parte de la “pena temporal” o reato. Y expresa esta doctrina con las siguientes palabras: “Declara el santo Concilio que es del todo falso y contrario a la palabra divina afirmar que nunca perdona Dios la culpa sin que perdone al mismo tiempo toda la pena”. Después distingue entre pena eterna, que es la que queda totalmente perdonada con la absolución, y la pena temporal, a la que se refiere la satisfacción, cuyo significado y necesidad explica largamente, en el capítulo VIII, para terminar ordenando: “Deben, pues, los sacerdotes del Señor imponer penitencias saludables y oportunas en cuanto les dicte su espíritu y prudencia, según la calidad de los pecados y disposición de los penitentes”¹⁰. Materia que continúa en el capítulo IX de esta sesión aludiendo a “las obras satisfactorias” y afirmando que “no solo podemos satisfacer a Dios Padre, mediante la gracia de Jesucristo, con la penitencia que voluntariamente emprendemos para satisfacer por el pecado, o con la que nos impone a su arbitrio el sacerdote con proporción al delito; sino también, lo que es grandísima prueba de su amor, con los castigos temporales que Dios nos envía y padecemos con resignación”¹¹.

A estos nueve capítulos de exposición doctrinal sobre el sacramento de la Penitencia, el Concilio añade, como en las restantes materias, una serie de cánones –15 en total– correspondientes a todos los temas tratados, utilizando la fórmula entonces vigente de condena (*anathema sit*) a todos los que negaren la doctrina definida como divinamente revelada¹².

En conclusión, la doctrina de Trento sobre este sacramento, expuesta aquí de forma resumida, tiene una base bíblica muy sólida, está bien argumentada desde el punto de vista teológico y, como ya se ha indicado, es la que se mantiene vigente en la Iglesia católica. Los documentos que el Magisterio eclesiástico ha publicado con posterioridad sobre la Penitencia se han remitido siempre a este Concilio ratificando sus decretos. Como novedad, solamente han tratado cuestiones relacionadas con su aplicación, de conformidad con las nuevas circunstancias históricas. Así, por ejemplo, en la constitución sobre Sagrada Liturgia del Vaticano II, su referencia concreta a él se reduce a disponer que “se revisen el rito y las fórmulas de la Penitencia, de manera que expresen más claramente la naturaleza y efecto de este sacramento”¹³. Y, en efecto, el nuevo ritual, promulgado por Pablo VI, ha puesto en práctica este mandato conciliar, resumiendo en sus *praenotanda* la doctrina tridentina y exponiendo las tres formas de su celebración¹⁴. Otra cosa

es el estudio por parte de los teólogos sobre este sacramento, ya que, sin modificar su esquema fundamental, han profundizado en sus diferentes elementos insistiendo en su naturaleza, como signo eficaz de la misericordia de Dios y de la reconciliación en su triple dimensión: con Dios, con el prójimo y consigo mismo.

3. DISPOSICIONES DEL SÍNODO DE GUADIX SOBRE LA PENITENCIA.

Las constituciones del sínodo de Guadix, al que nos venimos refiriendo, están incluidas en el título II (tras el primero dedicado a la “Doctrina evangélica”) que trata “De la Administración de los Santos Sacramentos y de lo Anexo y Consecuente a ellos”. Son en total 68, de las que 16 se dedican al sacramento de la Penitencia.

Teniendo en cuenta que la finalidad del sínodo es aplicar los decretos del concilio, su carácter es más disciplinar que doctrinal. O sea, da por plenamente justificadas las definiciones conciliares de Trento y se centra en la normativa para su aplicación. Por ello no abundan tanto las citas bíblicas como las referencias a prácticas equivocadas en la administración de este sacramento. Solamente hay una concesión en el capítulo introductorio, que comienza afirmando que “este sacramento de la confesión es una de las medicinas del alma mas provechosas”¹⁵. Y para demostrarlo hace un razonamiento largo citando especialmente a santo Tomás de Aquino en la *Suma Teológica*. Insiste en las disposiciones de quien lo recibe, que deben ser de tal calidad que “quede el penitente libre de culpa y de pena y se vuelva a la pureza y limpieza de quando fue baptizado”. Explica que este cambio o conversión se debe al “mérito inexhausto de la Passión de nuestro Señor Jesucristo, que allí se nos comunica”. Recuerda a los confesores la fórmula de la absolución, ya citada, y aconseja que “siempre, por cautela, absolveran de las excomuniones y censuras antes que absuelvan de los peccados”¹⁶. Y para ello propone la fórmula latina correspondiente.

3.1. DEL EXAMEN DE CONCIENCIA Y LA CONFESIÓN¹⁷.

En el texto del Concilio de Trento, cuando trata de los actos del penitente, se habla —como ya hemos expuesto— de la contrición, confesión y satisfacción. Al examen de conciencia se hace una ligera alusión, pero sin dedicarle especial atención, tal vez porque es algo lógico, que se da por supuesto. En cambio aquí, en el sínodo, se dedica una entera constitución a este asunto bajo el epígrafe “Del escrutinio de la consciencia del penitente”. Y la razón se indica a continuación cuando, aludiendo a la frivolidad con que se actúa, afirma que “en esto hay un pernicioso descuido, así en los confesores como en los que van a confessar, en irse a los pies de los confesores sin ningún aparejo ni discusión de sus consciencias”. Por lo cual manda (*sacra approbante synodo*) “a los beneficiados y curas que lean cada año en la yglesia, al principio de la Quaresma, este capítulo, para que sepan lo que han de hazer y como deven venir a este sancto sacramento”. Para ello, establece que ocho o diez días

antes de la confesión se hagan “los padrones de cada casa enteramente, poniendo en ellos las personas que son de edad para confessarse y los vaya muniendo el sacristán de la parroquia por sus barrios [...]. Y en caso de que no vengan aparejados los dichos penitentes, podranles alargar la confesión a otro día”. A los sacerdotes les aconseja que, después de confesar sus pecados y antes de darles la absolución, “los pregunten por orden, haziendo hincapie en los peccados communes y en que communmente peccan las personas de aquel estado que es el [del] penitente”. Asimismo, les advierte que sobre “los peccados inusitados les pregunten con discreción, por rodeos, començando de lexos, de manera que el penitente no aprenda peccados que el no sabia”. También el confesor debe aclarar las circunstancias “que mudan la especie de peccado: y conociendo el peccado en especie, no cure de escudriñar *in individuo*, porque es curiosidad perniciosa y causa ocasión de infamia de los proximos”. Y termina con esta acertada advertencia: “En todo lo qual les mandamos y encargamos que tengan mucha discrecion y diligencia”.

3.2. DE LA CONTRICIÓN¹⁸.

El sínodo comienza este importante capítulo aludiendo a cristianos, nuevos y viejos, que hacen mal uso de este sacramento y llegan incluso a jactarse de ello. Frente a tal abuso, propone dos medidas a los confesores. Primera, que catequicen a los cristianos sobre “los frutos de la confesión sacramental y como siempre nuestro Señor para perdonar los pecados ha querido que los penitentes se accusen y se humillen, como consta por muchos exemplos de la sagrada Escripura”. Y que tengan la seguridad de que la confesión es secreta. Esta medida, dirigida a la inteligencia, se complementa con la segunda, dirigida más bien a la voluntad, para que consigan que se “ablanden los corazones” y su confesión sea sincera, con verdadero arrepentimiento y plena confianza en la misericordia de Dios. Y añade que “si con vehemente probabilidad conocieren que, con todo esto, el penitente no confiesa verdad y occulta sus peccados, o no tiene señal alguna de contrición o le falta proposito eficaz de apartarse del peccado, mandamos estrechamente a los dichos sacerdotes confessores, en virtud de sancta obediencia, que no les administren la absolución sacramental”. Más adelante, insistiendo en esta materia, el Obispo advierte, a través de esta constitución, que si no consiguen convencerlos “dennos noticia del caso y comuniquenlo con nos o con nuestros successores o provisosores, para que entendamos en su remedio, con la ayuda de nuestro Señor, de la manera que mas convenga, porque, de otra manera, les avisamos que quedara a su cargo la perdición de tales animas y les seran demandadas con rigor en el juizio de Dios nuestro Señor”. Finalmente, para hacer más eficaces estas disposiciones, termina mandando que “esta nuestra constitución se lea en la primera dominica de Quaresma o la segunda a mas tardar, en las parrochias, para que todos estén avisados de lo que deven hazer”.

3.3. DE LA SATISFACCIÓN¹⁹.

Es muy interesante la forma de tratar esta parte del sacramento, porque la palabra “satisfacción” la interpreta el sínodo en dos acepciones. En primer lugar,

se refiere a la restitución que los penitentes han de hacer cuando han perjudicado al prójimo “hora en la fama, hora en el interesse, hora en otra alguna injuria o agravio notable que haya hecho al proximo, teniendo a la mano a quien satisfacer, pareciendoles que con sola una promesa o proposito inefficaz de hazer la tal restitucion cumplen”. Frente a este comportamiento, el sínodo manda a los confesores que actúen con gran diligencia, informándose de la disposición del penitente –dentro de la misma confesión, se entiende–, de tal modo que si no está dispuesto “le ponga dificultad en la absolución y se la suspenda hasta tanto que haga tal satisfacion o restitucion”.

Igualmente, se refiere al caso del penitente que “viene a los pies del confesor no aviendo quitado, pudiendo, la proxima occasion del tal peccado, como dexando la manceba en casa o cosas desta manera”. Además, advierte a los confesores de la responsabilidad que contraen si no proceden así. Y repite la recomendación de que esta disposición sinodal se dé a conocer al pueblo en las primeras dominicas de Cuaresma.

En la siguiente constitución –la 22ª– se habla de la satisfacción en el sentido, más corriente, de la penitencia que el confesor impone al penitente. Y hace referencia a un abuso, porque “algunas veces, so color de penitencia y satisfacion, acostumbran algunos confessores imponer missas a los penitentes, applicandolas para si y haziendose ellos cargo dellas, lo cual es manifiesta especie de cobdicia”. Frente a ello, el sínodo prohíbe terminantemente esta práctica y previene a quienes la hicieran de incurrir “*eo ipso* en sentencia de excomunión *latae sententiae*”²⁰.

Asimismo, exhorta y manda al confesor que en adelante imponga penitencias “con madura consideración, ni muy pesadas ni muy ligeras, considerando y mirando la qualidad de los delitos y personas y contrición que viere en el penitente, poniendola de manera que se sienta y sea penosa en alguna manera, inclinando antes a misericordia que a rigor, y no a tanta como el dia de oy usan algunos inconsiderados sacerdotes, que con un Ave Maria que imponen, mal dicha, se contentan, applicando una mesma manera de penitencia a quantas qualidades de peccados hay, de que no poca dissolución y licencia para peccar se da a los tales penitentes, y, por el consiguiente, menosprecio grande del sancto sacramento”²¹. Criterios realmente llamativos por su moderación y equilibrio, que contrastan con el excesivo rigor que, en general, prevalece en la disciplina sacramental de aquella época.

Finalmente, el sínodo, en esta materia, prohíbe a los confesores conmutar “restituciones inciertas o votos de materias graves”, sin consultar previamente con el obispo o sus provisos.

3.4. DEL MINISTRO DE LA PENITENCIA.

Además de los actos del penitente, era obligado que el sínodo abordara el tema de los ministros de este sacramento, o sea, los sacerdotes. Ya en las constituciones comentadas, y en otras que citaremos después, aparece frecuentemente su delicada e importante misión, indicándoles el modo de proceder, advirtiéndoles

de su responsabilidad e incluso imponiéndoles ciertas sanciones en caso de incumplimiento. Pero hay una constitución en la que directamente se habla de sus cualidades, aunque de forma breve. Es la número 27²². En ella se señalan cuatro características que han de poseer. En primer lugar, la formación o ciencia “para hacer diferencia entre lepra y lepra, peccado y peccado, y tener mediana noticia de la ley de Dios para poder examinar por ella al penitente y en los casos arduos de penitencia, a lo menos tener juicio para saberlos dubdar y preguntar”. En segundo lugar, necesitan jurisdicción, o sea, autorización expresa de su obispo “para poder absolver”. En tercer lugar, “prudencia para aconsejar medianamente al penitente los caminos de Dios y los modos con que puede ser servido o deservido”. Y, por último, “no estar ligado ni impedido con censura eclesiastica para poderse entender con estos nuevos christianos”.

Se advierte aquí cierta comprensión con la escasa formación de los sacerdotes de entonces, al utilizar las palabras “mediana” y “medianamente”. Recordemos que todavía no se habían instituido de manera formal los seminarios diocesanos, que fueron fruto precisamente del Concilio de Trento. Y también aquí se alude a los “nuevos christianos”, o sea a los moriscos, que en aquel tiempo constituían una parte muy notable de la población diocesana. A ellos también se refiere la constitución siguiente, cuando habla de la conveniencia de contar con sacerdotes que conozcan su lengua original y, para ello, “estatuimos que de las primicias se saque alguna cantidad para proveerse confesores aravigos al tiempo de Quaresma, si pudieren ser avidos, no poniendo ellos quien les ayude bastantemente, que sean sacerdotes aprobados por nos”²³.

Una especial atención han de prestar los confesores a la “gente ruda”, que también abundaba en aquella época. A este tema presta buen espacio nuestro sínodo²⁴ cuando habla de muchas personas de escasa o nula formación, que se acercaban al sacramento sin la debida preparación, ante los que los confesores “passan ligeramente, confesándolos de ocho en ocho y de diez en diez cada mañana y cada tarde, lo qual no se puede dexar de hazer sin cargo de consciencia nuestro y suyo, si no lo remediassemos”²⁵. Para corregir esta forma de proceder, el sínodo manda que “de aquí adelante los confesores que son o fueren, a las personas semejantes que vinieren a sus pies no las passen asi ligeramente, como suelen, porque es cosa perniciosa y causa grande menosprecio en los que lo veen, sino que se detengan con ellos, ya que no se confesaren enteramente, informandolos de la fe catholica, como lo suffriere su rudeza”. Detalla después algunos de los temas de esta catequesis y advierte que, en consecuencia, solo confiesen cada mañana “de tres hasta quatro y no mas, y a la tarde otros tantos, si tuvieran lugar”. Y advierte a los confesores que “el que en esto no se enmendare sera privado de oyr penitencias, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y punido por nuestros provisores segun la qualidad de su culpa”.

3.5. CASUÍSTICA VARIADA.

Una vez determinada la “praxis” pastoral respecto de sacramento de la Penitencia en sus elementos fundamentales, hay que consignar las referencias que

el sínodo de Guadix hace a una serie de casos peculiares, algunos de los cuales pueden causarnos cierta sorpresa.

Así, se considera como un “abuso intolerable” que “muchos de nuestros subditos se van a confessar con quienes quieren y les parecen, sin hacer ninguna diferencia del sacerdote confessor ydoneo al no ydoneo”²⁶. Ello responde al riguroso control que se ejercía sobre el cumplimiento del “precepto pascual” de confesar y comulgar una vez al año. Control explicable en aquella época por las especiales circunstancias históricas en que vivía la cristiandad: régimen oficialmente católico, presencia de cristianos nuevos, prohibición total de otros cultos, etc. Pues bien, para prevenir este “abuso”, el sínodo manda que “ninguno, si no fuera cura o sacerdote ydoneo y persona aprobada, se entremeta, *extra cassum necessitatis*, a oyr de penitencia a ninguno de nuestros subditos”. Y sanciona al que no cumpla esta disposición “con pena de dos ducados de oro para obras pias, por cada uno que asi confessare, y si no tuviere de que pagarlos o fuere extranjero o viandante el tal confesor este seis dias en la carcel, y si a muchos confessare, sea castigado mas gravemente, conforme a rebeldia, a alvedrio de nuestros provisos”. Esta normativa se extiende a todos los sacerdotes exentos por cualquier causa y a los que están en monasterios de la diócesis.

Otro dato curioso que aporta nuestro sínodo se refiere a un hecho entonces frecuente y lamentable. Porque “muchos de los nuevos christianos vienen a confessar a la tarde, descompuestos y embriagados y fuera de si, lo qual es manifesto menoscupio del sancto sacramento y grande perjuicio de las almas”²⁷. Y el remedio sinodal, dirigido a los confesores, es tajante: que “a las tardes en la Quaresma no confessen a ningun christiano nuevo varon, si no fueren moçuelos que no beven vino o hombres honrados que notoriamente son tenidos por templados, sino que los compelan a que vengan por las mañanas, quando estan ayunos y no han bevido demasiado”. Esta prohibición no incluye a las mujeres, porque se supone que no caen en tal defecto; pero en la misma constitución se les señala a ellas otro distinto y, en consecuencia, se les manda que vengan a confesarse por la tarde y “no se les consienta llevar meriendas, ni comer en la yglesia, so pena de medio real para la fabrica de tal yglesia, si amonestadas una vez, no lo dexaren de hazer”²⁸.

También destinada a la confesión de mujeres hay otra constitución, pero no tanto para corregir abusos, sino para concretar la disciplina ya vigente en la Iglesia sobre esta materia y teniendo en cuenta, además, la carencia de confesionarios en muchas parroquias. Es la número 30²⁹. En ella, partiendo del respeto y honestidad con que se ha de celebrar este sacramento, el sínodo prohíbe a los sacerdotes que “de aquí adelante, de cuarenta años abaxo y de catorze arriba las oyan de penitencia si no fuere en confesionario, especialmente en las parrochias de estas dos ciudades [Baza y Guadix] por que proveeremos que se hagan [los confesionarios] y los haya, de manera que esta nuestra constitucion tenga effecto. Y mientras no los oviere, mandamos que tales mugeres sean oydas de penitencia publicamente en el cuerpo de la yglesia y no en rincones ni capillas secretas, so pena de dos reales, por cada vez que algun confessor hiziere lo contrario, la tercia parte para el que lo denunciare y las dos para obras pias, a nuestra disposicion”.

3.6. SOBRE EL TIEMPO DE CONFESIÓN.

A través de toda la normativa sobre el sacramento de la Penitencia, contenida en este sínodo famoso, solamente se habla de la confesión en tiempo de Cuaresma. Nada se dice de la confesión en tiempo ordinario, o bien porque ésta no requería una disciplina especial o bien porque no se practicaba de forma habitual. En efecto, siguiendo a Trento, en la constitución n.º 33 de nuestro sínodo se cita el Concilio IV de Letrán, en el que se estableció la obligación del llamado “cumplimiento pascual”, consistente en confesar y comulgar una vez al año³⁰. En dicho concilio se establecía que este precepto se cumpliera desde el primer domingo de Cuaresma hasta el final del tiempo de Pascua. A la Cuaresma ya se ha hecho referencia repetidamente en apartados anteriores. Y al tiempo pascual se refiere esta constitución señalando como fecha final el Domingo de Cuasimodo –Domingo de la octava de Pascua–. Pues bien, para prevenir los posibles retrasos en esta materia, la citada constitución ordena lo siguiente.

Primero, que, para los que rebasen esta fecha, manda a los beneficiados y curas que en dicho domingo “les declaren en la yglesia como han quebrantado el precepto de la sancta Yglesia y han ofendido a Dios gravemente, combidandolos a arrepentimiento y enmienda de ello”. Segundo, que en el plazo de seis días “traigan los dichos curas ante nuestros provisores los padrones de los confessados y notadas las faltas de los que no se han confessado”. Y, a la semana siguiente –Domingo del Buen Pastor– si no lo ha cumplido, les den otro plazo de quince días para hacerlo, “so pena de excomunión mayor”. Pasado este tiempo, les concedan otros “diez o doze días de benignidad”. Más aún, si “todavía no se ovieren confessado y fueran rebeldes, incurra cada uno en pena de seis reales, la tercia parte para el fiscal y juez que los denunciare y sentenciare y las dos para obras pias, y si fuere pobre, haga penitencia publica”. Finalmente, si aun así no lo hacen, “declaren a los tales rebeldes, sean quienes fueren, por publicos excomulgados”.

Por último, se contempla el caso extremo de quien “estuviere passado un año entero por confessar, no teniendolo por costumbre, y los fiscales denunciaren del y el tal viene a la obediencia”, el sínodo establece que “en el processo que contra el se hiziere, se guarde la orden de proceder que en las causas civiles, porque no pretendemos que se exasperen y pierdan las almas, sino que se conviertan a Dios. Y la pena de los tales sea a alvedrio de nuestros provisores, considerando la qualidad de la persona y del tiempo que ha que no confesso y de las causas que tuvo para no confessarse o no venir a obediencia de la Yglesia”.

Esta concentración de confesiones en un tiempo limitado, unida a las restricciones de su número, a que hemos aludido anteriormente, para evitar que se hicieran a la ligera, provocaba otra situación enojosa. Se trata de la aglomeración de penitentes en determinados días de la Cuaresma, que obligaba a los sacerdotes a realizar más confesiones que las estipuladas en la constitución 23. “Lo qual es grande ocaasion para que este sancto sacramento no se administre como se deve y a provecho de las almas”³¹. Para solucionar este problema de orden práctico, el sínodo dispone que “de aquí adelante *in perpetuum* los padrones se hagan desde la Septuagessima hasta la primera dominica de Quaresma, según y como está declarado,

y el sabbado de la primera dominica de Quaresma comienze el sacristán a munir por sus barrios, según la orden del dicho padron, para que vengan a lo menos los primeros que muniere al tercer día, que es la feria *secunda post dominicam primam* y así *consequenter*. Y no confiessen a nadie sin que preceda la dicha monicion³².

Siguen advertencias muy serias sobre esta disposición, llamando a la responsabilidad de confesores y penitentes, porque “más queremos que se confiessen pocos y bien que no todos mal y no como deven³³”.

3.7. LOS PADRONES DE PENITENTES.

En los apartados anteriores aparece frecuentemente la referencia a los “padrones parroquiales”. Por los datos que en el sínodo se ofrecen, resulta claro que se trata de un elemento de control que, por las razones ya indicadas, tenía una gran importancia. A ellos hace una referencia más directa la constitución n.º 25, que lleva por título “Como se han de hacer los padrones de las personas que son obligadas a confessar³⁴”.

El punto de partida de esta constitución es el hecho comprobado de que hay beneficiados o curas que obligan a algunos a confesar sin tener “juicio ni edad legítima para ello”, mientras que dejan a otros que tienen tal obligación. Para corregir esta forma de proceder, y citando de nuevo aquí al Concilio IV de Letrán, establece que “de aquí adelante todas las personas, hombres y mugeres, desde doze años arriba, no siendo inocentes o mentecaptos, sean obligados a confessar y tengan los curas cuenta con ellos en los padrones, y a los de catorze años arriba sean obligados a comulgar, si no fuere aconsejandoles sus confesores otra cosa”.

A continuación dedica un largo párrafo a los cristianos que, por su oficio de pastores, gañanes o criados “andan en los campos” y no figuran en los padrones parroquiales. Pues bien, para que ellos puedan cumplir con el precepto de confesar y comulgar, el sínodo manda “a todos los beneficiados y curas que tuvieren el cargo de las parrochias hagan siempre dos padrones con mucha diligencia, uno de los vecinos y hijos y criados y paniaguados de sus parrochias que ordinariamente suelen residir en sus casas, y otro de los pastores y gañanes para que se pueda tener cuenta con ellos, so pena de que si así no lo hizieren, sean condenados con cien maravedis para obras pias”.

Para completar estos padrones, y en función de un mayor control sobre el “cumplimiento pascual”, además del segundo padrón, citado anteriormente, se trata en esta misma constitución de otras circunstancias especiales. Así, al hablar de algunos religiosos que solían ir por los cortijos “a confessar y comulgar a estos pastores con nuestra licencia”, les exhorta y requiere para que “hagan memorial de los tales pastores que se confiessen y lo den a nos o nuestros provisosos o curas” para que quede constancia de haber cumplido con el precepto³⁵.

A este mismo tema de los padrones parroquiales se refiere la constitución 32, aludiendo a otra irregularidad muy extendida. Pues, partiendo del hecho de que

muchos cristianos, especialmente moriscos, se confesaban fuera de su parroquia “donde y con quien les parece, y no con los que nos tenemos señalados y aprobados”, ordena que “se guarde la costumbre que hasta aquí sobre ello ha auido, que es que los christianos nuevos se confiessen con sus confessores o traigan cedula de los confessores conocidos o por nos aprobados”³⁶.

Incluso los que se confesaban en monasterios debían ser comunicados a sus parroquias respectivas. Así se afirma claramente en esta misma constitución, cuando estatuye que, visto que algunos se confiesan en los monasterios, “rogamos y requerimos a los reverendos priores y guardianes dellos, que hagan memoriales de todas las personas que con ellos se confessaren, puestos sus nombres propios y de la parroquia de donde son y las familias en que biven, de manera que se pueda saber y entender quien es la persona que se confessare”. Y, además, manda que “los dichos nuestros confesores sean obligados de mediada Quaresma adelante de ir a los dichos monasterios y cotejar sus padrones con los de dichos confessores o traer traslado dellos o el original”³⁷.

Más aún, en esta misma constitución, al referirse a curas que dan la comunión a feligreses de parroquias distintas de la suya, se manda “que ninguno sea osado de hazerlo de aquí adelante, porque no se confunda el orden de la Yglesia”³⁸.

3.8. DE LOS CASOS RESERVADOS.

Finalmente, para aplicar el decreto del Concilio de Trento sobre la reservación de casos por su especial gravedad, nuestro sínodo dedica una breve constitución a tratar de este asunto. Citando el capítulo VII de la sesión XIV de dicho concilio, estatuye lo siguiente:

“Reservamos para nos y para aquellos a quienes commentieremos nuestras vezes quatro especies de peccados, es a saber, caso de heregia, crimen de apostasia del prelado y juramento hecho en manos de juez en daño notable del proximo y absolución de excomunión mayor fulminada por nos o por nuestros provisores *nominatim*.”³⁹

Y, en consecuencia, manda que tales pecados no los absuelvan “sin nuestra noticia y licencia expressa, sino que los enbien a nos para que, corrigiendolos y amonestandolos, lleven penitencia y consejo saludable, so pena que sean castigados gravemente”. En el caso de un penitente obstinado, que se niegue a comparecer, ordena “que los tales confessores, de la manera que se suffre, avisen a nos o a quien tuviere nuestras vezes, para que nos proveamos como el tal penitente no quede sin remedio”⁴⁰.

4. CONCLUSIONES.

Las constituciones del sínodo convocado y presidido por Martín Pérez de Ayala, en 1554, son una muestra de la gran calidad teológica y pastoral de su

promotor. En ellas, por una parte, se revela su profundo conocimiento de los decretos del Concilio de Trento, del que fue participante activo y notable. Y, de otra parte, se deduce su clara conciencia de la realidad diocesana que le tocó dirigir, a mediados del siglo XVI, con una población compuesta mayoritariamente por cristianos nuevos, cuya conversión tenía más de apariencia que de sinceridad.

A la numerosa presencia de moriscos se unía el bajo nivel cultural de la sociedad rural de esta diócesis. De aquí las frecuentes alusiones a las gentes que vivían “por los montes”, en cortijos, o en aldeas, escasas de formación religiosa. Por ello, precisamente, las ideas y normas que las constituciones proponen están expuestas en un lenguaje llano que, sin embargo, no impide la utilización de ciertas expresiones latinas, que debían ser bastante conocidas por su frecuente uso en la predicación.

En relación con el sacramento de la Penitencia, como ya dijimos al hablar del Bautismo, se percibe también en éste un talante impositivo y autoritario, determinado por las circunstancias históricas de aquel momento: religión oficial, prohibición de otros cultos y empeño firme de que los conversos fueran fieles a su nueva fe.

Para nuestra mentalidad moderna resulta inaceptable la forma de entender la obligatoriedad del sacramento, cuya recepción se impone y se controla severamente, incluso sancionando su incumplimiento con medidas canónicas y económicas. Pero, teniendo en cuenta las circunstancias aludidas, no ha de resultarnos escandaloso este modo de proceder, sino comprensible, admitiendo que la sociedad ha evolucionado mucho desde entonces y que, en consecuencia, la misma Fe se profesa hoy, pero con plena libertad y sin coacciones. La Fe, como ha repetido el Magisterio de la Iglesia, no se impone, sino que se propone.

A pesar de lo dicho, hay que reconocer en el sínodo de Guadix, que nos ocupa, que hay elementos muy positivos: el empeño de aplicar los decretos de Trento con la máxima exactitud; la comprensión ante la ignorancia de muchos cristianos y la escasa formación de gran parte de los sacerdotes; los sucesivos plazos que se conceden para llegar a una recepción digna del sacramento; y ciertos criterios que aparecen a la hora de preparar o administrar la Penitencia, que tienen plena vigencia en la pastoral actual.

En definitiva, este sínodo deja bien clara la doctrina y aplicación del sacramento de la Penitencia, de conformidad con el Concilio de Trento, cuya importancia sigue siendo esencial para la vida cristiana, si bien su práctica carezca del rigorismo de entonces y, a cambio, acentúe su naturaleza de signo de la misericordia de Dios y excelente medio de progreso espiritual, tanto en el orden personal como en el social.

NOTAS

1. Cfr. GÓMEZ AMEZCUA, Leovigildo. «La Pastoral del Bautismo en el Sínodo de 1554»: *Boletín del Centro de Estudios Pedro Suárez*, 24 (Guadix, 2011), pp. 61-72.
2. *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por Don Ignacio López de Ayala*. Madrid: Imp. Real, 1787³, p. 149.
3. *Ibidem*, cap. I, p. 150.
4. *Ibid.*, pp. 150-151.
5. *Ibid.*, cap. II, pp. 152-153.
6. *Ibid.*, cap. IV, pp. 154-157.
7. *Ibid.*, cap. V, pp. 157-161. Todos los textos que se citan aquí están contenidos en estas páginas.
8. *Ibid.*, cap. VI, pp. 161-162.
9. *Ibid.*, cap. VII, pp. 163-164.
10. *Ibid.*, cap. VIII, pp. 164-168.
11. *Ibid.*, cap. IX, p. 168.
12. *Ibid.*, pp. 173-179.
13. Concilio Vaticano II, Constitución *Sacrosanctum Concilium* sobre la Sagrada Liturgia, n.º 72 (1963).
14. Cfr. AA.VV. *Ritual de la Penitencia*. Madrid: Comisión Episcopal Española de Liturgia, 1975, pp. 7-25.
15. PÉREZ DE AYALA, Martín. *Sínodo de la Diócesis de Guadix y de Baza*. Alcalá de Henares: Juan de Brocar, 1556, const. 18. Sobre este importante sínodo la Biblioteca de Autores Cristianos ha publicado una edición crítica del mismo en el volumen IX de la colección “Sinodicon Hispanum” (Madrid: BAC, 2010, pp. 199-502).
16. *Ibidem*, p. 235.
17. *Ibid.*, const. 19, pp. 236-237.
18. *Ibid.*, const. 20, pp. 237-238.
19. *Ibid.*, const. 21 y 22, pp. 239-241.
20. *Ibid.*, const. 22, pp. 240-241.
21. *Ibid.*
22. *Ibid.*, const. 27, pp. 245-246.
23. *Ibid.*, const. 28, pp. 247-248.
24. *Ibid.*, const. 23, pp. 241-242.
25. *Ibid.*
26. *Ibid.*, const. 27, pp. 246-247.
27. *Ibid.*, const. 29, p. 248.
28. *Ibid.*
29. *Ibid.*, const. 30, pp. 248-249.
30. *Ibid.*, const. 33, pp. 252-253. A esta constitución pertenecen todos los textos que a continuación se citan.
31. *Ibid.*, const. 26, p. 245.
32. *Ibid.* La dominica de Septuagésima, en la ordenación del año litúrgico vigente entonces, correspondía a los setenta días antes de la Pascua. La Septuagésima, seguida de la Sexagésima y la Quincuagésima, formaban una especie de Precuaresma, a la que seguía la Cuadragésima o principio de la Cuaresma, equivalente a los cuarenta días anteriores a la Pascua. En cuanto al verbo “munir”, hoy en desuso, es el actual “muñir”, derivado del verbo latino *moneo* -es -ere, que significa convocar, avisar.

- 33. *Ibid.*
- 34. *Ibid.*, const. 25, pp. 243-244.
- 35. *Ibid.*, p. 244.
- 36. *Ibid.*, const. 32, pp. 251-252.
- 37. *Ibid.*, pp. 250-251.
- 38. *Ibid.*
- 39. *Ibid.*, const. 31, p. 249.
- 40. *Ibid.*